

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se han de hacer en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Figueras, núm. 99; debiendo dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 63 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quinto centavo por cada palabra. Al anuncio acompañará un sello móvil de 98 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, alento de pago los demás que se pidan.

Ninguno tiene derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a las veinticuatro de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Núm. 401.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento, en representación del Gobierno, para que la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito Agrícola, aplique a la concesión de préstamos con garantía de trigo, vinos, arroces, lanas y aceites, en las condiciones establecidas en los Reales decretos de 6 de julio de 1925, 12 de mayo y 5 de agosto de 1926 y 18 de febrero de 1927, el importe de los reembolsos de préstamos vencidos.

Artículo 2.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el anterior artículo, el Tesoro transferirá de la cuenta corriente general del Servicio de Tesorería a la denominada "Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depó-

sitos de trigo, vinos, arroces, lanas y aceites", cuyo saldo se computará en las cuentas del Tesoro en forma análoga a las de reserva para el servicio de Deuda del Estado, una cantidad igual al importe de las cantidades reembolsadas por principal de préstamos concedidos con imputación a la cifra de 25 millones de pesetas puesta a disposición del Servicio nacional de Crédito Agrícola, a virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 12 de mayo de 1926, cuya cifra determinará el importe máximo a que pueden llegar los préstamos en vigor.

Los reembolsos que tengan lugar por capitales de préstamos actualmente en vigor, o que en lo sucesivo se concedan, se sentarán por el Banco en la cuenta antes expresada viniendo su importe a aumentar el saldo de que puede disponer la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito Agrícola.

El saldo de la expresada cuenta se restituirá a la general de Tesorería en el caso de que el Gobierno disponga la suspensión de estos préstamos, y con imputación a la misma cuenta de Tesorería se aplicarán los reembolsos de los préstamos que en aquel momento pudiera haber pendientes.

Artículo 3.º El Banco de España seguirá rindiendo la cuenta mensual que determina el artículo 13 del Real decreto de 6 de julio de 1925, ingresando en metálico el importe de los intereses percibidos durante el período a que la misma se refiera, que se imputará en la forma establecida en el citado artículo.

Dado en Palacio a veintiocho de febrero de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 29 febrero 1928).

## REALES ORDENES

Núm. 333.

Excmo. Sr.: El apartado A) del título II de la base 5.<sup>a</sup> del Real decreto-ley sobre el régimen de la economía del carbón, núm. 1.377 de 1927, dictado en 6 de agosto de dicho año, establece como medio de fomentar la creación de cotos productores de combustibles sólidos la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, durante un plazo de dos años, a partir de la indicada fecha, para los actos de constitución, ampliación, refundición y transformación de entidades mineras y de su capital, que merezcan la aprobación del Consejo Nacional del Combustible, así como para las operaciones conducentes al saneamiento del capital de las Empresas de esa clase que para entrar en el régimen por tal Soberana disposición creado, lo reduzcan en lo que no sean valores efectivos del activo y del pasivo.

Claramente se aprecia en esas disposiciones que las referidas exenciones fiscales se establecieron a favor exclusivamente de las entidades productoras de carbón y que en relación al saneamiento de sus capitales sólo quisieron otorgarse en cuanto tal saneamiento implicara la necesidad de liquidar pérdidas sufridas por las sociedades y en manera alguna para actos de índole jurídica y financiera esencialmente distinta, cual es la extinción o cancelación de cargas que en el activo tuviera su natural contrapartida.

Pero a pesar de que el espíritu y la letra de tales preceptos circunscriben la esfera de las exenciones fiscales a unas entidades determinadas y a actos concretamente definidos, la realidad ha demostrado la necesidad de prever la posibilidad de que al amparo de un precepto genérico referente a los medios por los que el Estado puede favorecer o auxiliar la creación de cotos de consumo de carbón, contenido en el párrafo tercero del título 2.<sup>o</sup> de la base 3.<sup>a</sup> del precitado Real decreto-ley, se pretendiese que se diera a aquéllas, tan sólo por razón de remota analogía, un alcance que no estuvo ni pudo estar en la mente del legislador.

Y como toda exención fiscal debe ser otorgada por el Departamento ministerial que a su cargo tiene la gestión de los tributos a que aquéllas han de referirse, conviene también precisar tal extremo, para evitar en lo sucesivo cualquier duda o ambigüedad en relación con la competencia para concederlas o negarlas.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Las exenciones de los impuestos de Derechos reales y Timbre establecidas en el apartado A) del título II de la base 5.<sup>a</sup> del Real decreto-ley número 1.377, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 6 de agosto de 1927, relativa al régimen de la economía de carbón, sólo podrán concederse a las entidades que sean exclusivamente mineras, y si se tratara de entidades con actividades distintas de la minera, siempre que esta sea la principal, las exenciones podrán concederse en la misma proporción que la que el negocio minero guarda con las demás actividades de la entidad de que se trate. Por entidades mineras se entenderá, a los efectos fiscales, tan solo las que sean propietarias o arrendatarias de minas de carbón.

2.<sup>o</sup> La exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos de saneamiento del capital que realicen para entrar en el nuevo régimen las entidades a que se refiere el número anterior, únicas a que podrán concederse, sólo se otorgarán cuando aquél se reduzca en lo que no sean valores efectivos del activo y del pasivo, y, por consiguiente, la cancelación, transformación y amortización de obligaciones o títulos análogos en circulación, no podrán gozar de tal beneficio.

3.<sup>o</sup> Las exenciones a que se refiere el párrafo cuarto del título I de la base tercera y párrafo tercero del título II de la misma base tercera, solamente podrán concederse a los cotos de explotación y de consumo, incluidos en los respectivos planes generales que debe proponer al Gobierno el Consejo Nacional de Combustible, y, únicamente en relación a los actos de constitución de dichos cotos, sin que, por lo tanto, puedan favorecer cualesquiera otros actos jurídicos anteriores, simultáneos o posteriores a la misma constitución del coto.

4.<sup>o</sup> Los expedientes de exenciones fiscales, en relación con las entidades a que se refiere el Real decreto-ley de 6 de agosto de 1927, se tramitarán por el Ministerio de Hacienda, que, previo informe, en todo caso, del Consejo Nacional del Combustible, los someterá a la resolución del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1928.—Primo de Rivera.

Señores Ministros de Hacienda y Presidente del Consejo Nacional del Combustible.

(“Gaceta” 29 febrero 1928).

Núm. 334.

Excmos. Sres.: La construcción de casas baratas y económicas, generosamente estimuladas por el Estado con la concesión de importantes auxilios y ventajas, se ha desarrollado notablemente en España, sobre todo en las grandes poblaciones, merced a la iniciativa particular y a la de algunas entidades cooperativas que han construido diversos grupos de casas para sus asociados.

Pero la solución integral del problema de la vivienda requiere que esta iniciativa social esté dirigida y completada por una acción municipal adecuada, ya que es evidente que el de la vivienda reviste todos los caracteres de un problema esencialmente municipal. En efecto, a las Autoridades locales corresponde todo lo referente al ensanche de las poblaciones, y en los nuevos sectores en donde se extiende la ciudad deben determinarse zonas especiales de viviendas, dotadas de los medios de comunicación y con las instalaciones de servicios necesarios, como exigen las modernas orientaciones de la ciencia urbanística.

Por estas razones, es muy conveniente la reunión en Madrid de una Conferencia Nacional de Representaciones de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para el estudio de los problemas relacionados con la vivienda de las clases modestas, y, en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reúna en Madrid una Conferencia Nacional de Representaciones de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para el estudio de los

problemas relacionados con la vivienda de las clases modestas, conforme al Reglamento siguiente:

Artículo 1.º Los Ministros de la Gobernación y de Trabajo, Comercio e Industria convocarán en Madrid una Conferencia Nacional de Representaciones de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para el estudio de los problemas relacionados con la solución de la vivienda para la clase modesta.

Artículo 2.º Los temas que se someterán a la Conferencia serán los siguientes:

Temas relacionados con la intervención de los Ayuntamientos.

1.º Intervención de carácter municipal:

- a) Fijación de zonas de viviendas baratas y económicas.
- b) Compra o expropiación de terrenos y urbanización y parcelación de los mismos.
- c) Venta, arrendamiento o cesión de terrenos.
- d) Dotación de medios de comunicación y de servicios generales a esta clase de barriadas.

2.º Medios de carácter económico:

- a) Adelanto o cantidades para la realización de las obras.
- b) Facilidades para el abaratamiento de los materiales por la compra en grande de los mismos.
- c) Emisión de empréstitos avalados por el Estado.
- d) Concesión de primas a la construcción y préstamos a largo plazo y abono de diferencia de intereses de los préstamos recibidos por los constructores.

3.º Construcción directa por los Ayuntamientos:

- a) Para que lleguen a ser de la propiedad del beneficiario.
- b) Para ser destinadas al alquiler.

Temas relacionados con la intervención de las Diputaciones provinciales.

1.º Intervención de carácter provincial:

- a) Compra o expropiación de terrenos;
- b) Concesión de facilidades a los Ayuntamientos para la urbanización de los mismos;
- c) Dotación de medios de comunicación a las barriadas.

2.º Medios económicos:

- a) Adelanto de cantidades para la realización de las obras;
- b) Emisión de empréstitos avalados por el Estado;
- c) Concesión de primas a la construcción y préstamos a largo plazo y abono de diferencia de intereses de los préstamos recibidos por los constructores.

Temas relacionados con la labor de conjunto de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

1.º Colaboraciones que se estiman precisas por el Estado, Diputaciones y Ayuntamientos para resolver en condiciones de gran economía el problema de la vivienda del muy pobre.

2.º Auxilios especiales que por analogía a los facilitados por el Estado a sus funcionarios podrán conceder las Diputaciones provinciales y

los Ayuntamientos para la edificación de las casas de sus empleados.

3.º Intervenciones necesarias para resolver las dificultades que pudieran plantearse respecto a la urbanización y edificaciones de barriadas que se encuentren situadas en los límites de varios términos municipales.

Artículo 3.º Tomarán parte en esta conferencia:

1.º Los Alcaldes o Concejales en quienes especialmente deleguen de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza y Bilbao.

2.º Los representantes de las Diputaciones y Ayuntamientos que forman parte de la Asamblea Nacional.

3.º Tres Delegados designados por la Junta directiva de la Unión de Municipios españoles.

Artículo 4.º Serán Presidentes de la Conferencia los Ministros de la Gobernación y de Trabajo, Comercio e Industria; Vicepresidente, el Director general de Trabajo, y dos más, designados: uno, por los representantes de las Diputaciones provinciales en esta Conferencia, y otro por los representantes de los Municipios.

Serán Asesores el Jefe de la Sección de Casas baratas y económicas del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y los Jefes de los Negociados de Construcción y Legislación especial de dicha Sección, y Secretario el Jefe del Negociado de Informaciones y Servicios generales de la misma Sección.

Artículo 5.º Los Presidentes designarán las personas que han de ser ponentes en cada uno de los temas anteriormente enunciados.

Artículo 6.º Todos los representantes convocados para esta Conferencia podrán remitir directamente a los ponentes los informes, datos, propuestas y observaciones sobre los temas correspondientes. Al final de las ponencias figurará un extracto de estas comunicaciones. Los ponentes remitirán los informes que emitan al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 7.º De acuerdo entre los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo, Comercio e Industria, se publicará en la "Gaceta de Madrid" los días en que se ha de celebrar esta Conferencia y las fechas dentro de las cuales deberán ser remitidas las ponencias al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y dirigidas las observaciones e informaciones correspondientes a los ponentes designados.

Artículo 8.º Los representantes convocados podrán exponer verbalmente en las Secciones de la Conferencia las observaciones que estimen oportunas acerca de los temas.

Artículo 9.º No se podrá tratar en la Conferencia de otras cuestiones que las que tengan relación con las ponencias que sean presentadas.

Artículo 10.º La Mesa de la Conferencia nombrará una Comisión de conclusiones para que, en unión de los ponentes, formulen las definitivas que hayan de someterse a votación. Estas conclusiones no tendrán otro carácter que el de opinión expresada al Gobierno como más conveniente y práctica.

De Real orden lo digo a VV. EE. para su conocimiento. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1928.—Primo de Rivera. Señores Ministros de la Gobernación, Trabajo, Comercio e Industria.

("Gaceta" 29 febrero 1928).

## SECCION QUINTA

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Obras públicas

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: Vista la consulta que hace la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria, referente a la multa que debe imponerse a las Empresas de transportes de viajeros cuando no proveen a éstos del billete que preceptúa el artículo 26 (a) del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, por causa de no mencionarse en dicho Reglamento la multa que debe imponerse; y, pasada la mencionada consulta para la resolución que se crea conveniente a la Junta Central de Transportes, el Presidente de dicha Junta manifiesta lo que sigue: "Vista la Real orden de fecha 28 de noviembre de 1927, emanada de ese Ministerio del digno cargo de V. E., por la que se interesa a esta Central de Transportes mecánicos rodados la resolución de la consulta formulada por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria, acerca de la multa que, en su caso, debe imponerse a los infractores del artículo 26 del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico.—Resultando que la mencionada Jefatura manifiesta que cuando una Empresa de transporte de viajeros no provea a éstos del billete que preceptúa el apartado a) del citado artículo 26, debe imponerse a dicha Empresa una multa de 10 pesetas.—Resultando que la infracción a que la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria se refiere, es una de las varias que, en relación con lo dispuesto en el citado artículo 26, puede cometerse por Empresas o personas poco escrupulosas en el cumplimiento de sus deberes reglamentarios.—Resultando que el artículo 26 mencionado, en sus cuatro apartados impone a las Empresas de transportes de viajeros el cumplimiento de determinados requisitos, sin que ni en dicho artículo ni por disposiciones ulteriores se haya fijado la cuantía de las multas que por incumplimiento de dichos preceptos habrían de ser impuestas a las Empresas de referencia.—Considerando que es muy conveniente que la fijación de la cuantía de las multas que por infracción de los preceptos fijados por el repetido artículo 26, no se haga de un modo arbitrario, sino que tal cuantía sea uniforme, la Junta Central de Transportes, en su sesión del día 10 de enero último, aprobó el correspondiente dictamen de la ponencia, y, en su virtud, y de conformidad con aquel, adoptó el acuerdo de que las faltas que se cometan con relación al artículo 26 del Reglamento de circulación, deberán corregirse de la siguiente manera: 1.º Por cada infracción contra cualquiera de los preceptos contenidos en los apartados a) y b), la multa de 10 pesetas. 2.º Por cada infracción contra lo dispuesto en el apartado c), la multa de 25 pesetas; y 3.º Por cada infracción contra lo preceptuado en el apartado d), la multa de cinco pesetas."—Su Majestad el Rey (q. D. g.), de conformidad con el acuerdo de la Junta Central de Transportes, se ha servido darle carácter general y, a tal efecto, que se publique en la "Gaceta de Madrid" para conocimiento de los interesados—Lo que de Real

orden comunicó a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de febrero de 1928.—Rafael Benjumea, Sr. Director general de Obras públicas"

Lo que se publica en la "Gaceta de Madrid" para conocimiento de todos, El Director general, Gelabert.

("Gaceta" 25 febrero 1928).

## ORDEN CIRCULAR

Remitida a la Junta Central de Transportes la propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Granada, referente a una adición a uno de los artículos del vigente Reglamento de automóviles, la mencionada Junta manifiesta lo que sigue:

"Vista la Real orden de fecha 4 de octubre último, emanada de ese Ministerio del digno cargo de V. E., en la que traslada a esta Junta Central de Transportes mecánicos rodados la propuesta formulada a la Dirección general de Obras públicas por el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada:

Resultando que este último, a fin de conseguir que en ningún caso pueda una persona que solicite la concesión de un permiso para conducir vehículos con motor mecánico, presentar una certificación médica que acredite un estado sanitario que, por medio de suplantación de persona pudiera no corresponder al interesado, cruzada con la firma del facultativo que expida el documento:

Resultando que por el artículo 5.º del vigente reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, se dispone:

1.º Que quienes deseen obtener un permiso de segunda clase para conducir dicha clase de vehículos, deberán presentar, juntamente con la instancia y demás documentos, un certificado médico demostrativo de que no padece enfermedad de la vista u oído que les impida apreciar las señales, ni otras dolencias o defectos orgánicos que les incapacite para la conducción de los vehículos de referencia.

2.º Que los que deseen obtener un permiso de conducción de primera clase, deberán, aparte de otros extremos, acreditar, mediante certificado médico expedido con anterioridad máxima de tres meses, contados desde la fecha en que los interesados presenten su solicitud, en actitud psicofísica referente a los extremos que se detallan en el apartado c) del mencionado artículo quinto.

Considerando que la propuesta formulada por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada, tiende a evitar que por medio de suplantaciones puedan algunas personas obtener certificaciones de estado sanitario que, sin tales subterfugios no les sería posible conseguir; y, por lo tanto, careciendo de aquellas aptitudes físicas que el Reglamento vigente señala, no podrían obtener el permiso de conducción apetecido:

Considerando que bajo punto de vista de la seguridad pública, es de todo punto necesario e indispensable que quienes hayan de obtener los permisos de conducción a que el citado artículo quinto se refiere, acrediten de modo indudable que reúnen las condiciones físicas, toda vez que

sería altamente peligroso para los demás usuarios de las vías públicas la circulación de vehículos con motor mecánico conducidos por personas que adoleciesen de los defectos funcionales u orgánicos, de que tales conductores deben hallarse exentos.

Considerando que el mismo Reglamento, y, precisamente para evitar toda suplantación de personas, dispone que cuando un solicitante de permiso para conducir, haya de sufrir examen, el Ingeniero encargado de verificarlo comprobará, mediante la fotografía del interesado, que habrá recibido de la Jefatura de Obras públicas, que la persona que comparece al examen es aquella cuyo retrato deberá figurar en el correspondiente permiso.

Considerando que la inclusión en el Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España del procedimiento comprobatorio de la identidad de personas, cuyo procedimiento no era preceptivo en los Reglamentos anteriores, tuvo por objeto la evitación de abusos cometidos, sufrir las correspondientes exámenes y, si, que en su lugar fuesen examinadas otras personas.

Considerando que por análogas razones debe evitarse que se cometa el mismo abuso en relación con los certificados médicos que reglamentariamente deben presentar quienes deseen obtener permisos de conducción de una u otra clase.

La Junta de Central de Transportes, en la sesión celebrada el día 10 de enero último, de conformidad con el dictamen de la Ponencia, que aprobó por unanimidad, acordó que en lo sucesivo, en todo certificado médico que con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, presenten las personas que deseen obtener el mencionado artículo establece, deberá hallarse adherida la fotografía del interesado, cruzada con la firma del facultativo que haya expedido el certificado, y que dicha fotografía deberá ser idéntica a las dos que el solicitante entregue con su instancia y demás documentos en la Jefatura de Obras públicas correspondiente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1928.—El Director general, Gelabet.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.  
("Gaceta", 25 febrero 1928).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección general de Bellas Artes.

Se halla vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid la cátedra de Instrumentaria, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 25 de agosto de 1917 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la

forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere: Ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término improrrogable de dos meses, o sean sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo acreditar méritos y servicios a que se refiere el artículo séptimo del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio, el programa de la asignatura y el recibo de haber hecho efectivo en la Habilitación de este Ministerio el abono de 50 pesetas como derechos de examen, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 y 24 de marzo de 1925, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablores de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 17 de febrero de 1928.—El Director general, Infantas.

("Gaceta" 28 febrero 1928).

## SECCION SEXTA

### Elección de Vocales.

Núm. 1.138 Relechite.—El 11 del actual, de 10 a 12.

\*\*\*

### Confección y exposición de documentos.

#### Comisiones de evaluación.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas bases a las mismas, por término de siete días, en las designaciones, con los documentos que han servido de respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 1.115 Purroy

— 1.119 Alcalá de Moncayo

— 1.126 Almonacid

— 1.150 Ibdes

— 1.171 Murillo de Gállego

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan for-

mar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1928, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 1.116 Salillas de Jalón

Número 1.171 Murillo de Gállego

\*\*\*  
Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Alteraciones de la riqueza rústica y urbana.

Número 1.097 Torres de Berrellén

— 1.139 Alfajarín

Proyecto de presupuesto para 1928.

Número 1.147 La Almunia

Presupuesto para regir en 1928.

Número 1.115 Purroy

Repartimiento general.

Número 1.079 Fuendejalón

— 1.082 Aranda de Moncayo

— 1.100 Bardalur

— 1.101 Castiliscar

— 1.115 Aento

— 1.115 Purroy

— 1.121 Isuerre

— 1.122 Lobera de Onsella

— 1.123 Bisimbre

— 1.134 Villar de los Navarros

— 1.142 Torralbilla

\*\*\*  
Padrón de cédulas personales.

Número 1.130 Vera de Moncayo

— 1.135 Letux

— 1.143 Perdiguera

— 1.148 La Almunia

— 1.149 Pedrola

Cuentas municipales

Número 1.079 Fuendejalón. — Ejercicio de 1927.

Número 1.082 Aranda de Moncayo. — Ejercicio de 1927.

Rectificación al Padrón de habitantes.

Núm. 1.082 Aranda de Moncayo

— 1.099 El Buste

— 1.134 Villar de los Navarros

Liquidaciones de presupuestos.

Núm. 1.079 Fuendejalón

— 1.135 Letux

Leciñena, N.º 1.136.  
D. Francisco Marcén García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Leciñena;

Hago saber: La Comisión municipal permanente ha acordado que el día veintitrés del actual y hora de las once tenga lugar, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, en el Salón de sesiones del Ayuntamiento, la subasta del arriendo de los derechos del Matadero para el corriente año económico de mil novecientos veintiocho, bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas.

Los acuerdos y condiciones de dicha subasta que se han hecho públicos, sin que se haya producido reclamación alguna, estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento: los licitadores constituirán previamente en depósito como fianza provisional el cinco por ciento del tipo, o sean ciento veinticinco pesetas. No se admitirán posturas de las comprendidas en el artículo once de la Instrucción de veintidós de mayo de mil novecientos veintitrés, y a las proposiciones es preciso acompañar el resguardo de depósito y la cédula personal en pliego cerrado durante el plazo que determina la regla tercera, artículo catorce del Reglamento de 2 de julio de mil novecientos veinticuatro para los contratos municipales y con sujeción al siguiente modelo:

D. ...., vecino de....., enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece..... pesetas (póngase la cantidad en letra) por el arbitrio sobre derecho de Matadero en el año económico de mil novecientos veintiocho.

(Fecha y firma del proponente).

Leciñena, 3 de marzo de 1928.—El Alcalde Francisco Marén.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.  
Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 1.160.

PEREIRA DE SANMARTÍN DE MORI, María Amelia; domiciliada en Portugal y hoy se ignora su residencia; comparecerá en el Juzgado de instrucción de Ateca, dentro del término de quinto día, a recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento a efectos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario núm. 9 de 1928 que se instruye en este Juzgado, por muerte accidental de su marido Alberto de Silva, el 26 de febrero último, el

las obras del túnel para el ferrocarril en Torrelapaja.

#### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar.

Núm. 1.159.

**LÓPEZ PUEYO, Joaquín;** de 28 años, de estado soltero, de oficio jornalero, hijo de Vicente y de Joaquina, natural de Alcañiz, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirlo en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por infracción de la ley de Caza, con el núm. 250 de 1927.

Núm. 1.166.

**RAMOS, Miguel;** de unos diez y ocho años de edad, estatura regular, más bien elevada, pelo negro, ojos negros, moreno, natural y vecino de Tarazona; viste traje color caqui, calza alpargatas blancas, lleva boina; cuyo paradero se ignora, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Tudela, al objeto de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, en el sumario que contra el mismo instruye dicho Juzgado con el número 125 de 1927, sobre estafa.

Núm. 1.155.

**ALVAREZ VALLE, Leoncio Justo (a) Rodés;** natural de Madrid, de estado soltero, profesión artista de circo, de 24 años de edad, siendo sus señas personales: pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, barba poblada, color pálido, nariz regular, boca regular, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor permanente de la Capitanía general de la 5.ª Región, Comandante de Caballería D. Antonio Santos Ortega.

Zaragoza, 3 de marzo de 1928.—El Comandante Juez instructor, Antonio Santos.

Núm. 1.156.

**MILLA PASTOR, Adolfo;** natural de Caudete, provincia de Albacete, de estado casado, profesión jornalero, de 22 años de edad, siendo sus señas personales: pelo castaño, ojos al pelo, cejas id., barba regular, color sano, nariz recta, boca grande, domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor permanente de la Capitanía general de la 5.ª Región, Comandante de Caballería D. Antonio Santos Ortega.

Zaragoza, 2 de marzo de 1928.—El Comandante Juez instructor, Antonio Santos.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.161.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en sumario núm. 71-1928, sobre daños en el volquete propiedad de Bernardo Palacios por choque del automóvil de Luis Entrena el día 12 de febrero último, se cita a María N., que habitaba en esta ciudad, Viejos, 16, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, establecido Democracia, sesenta y dos, duplicado, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para prestar declaración como testigo en dicho sumario; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, 3 de marzo de 1928.—El Secretario, P. H., Prudencio Hernández.

Núm. 1.162.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por este Juzgado se ha promovido juicio de abintestato de D.ª Ventura Rico Salinas, de setenta y seis años de edad, hija de Francisco y Joaquina, natural de Astraiz (Aoiz) Navarra, que falleció el día seis de febrero último en la Avenida de Cataluña, número seis; y no conociéndose parientes de la misma en esta ciudad, por si existieran en la misma o pueblos de su provincia, se hace saber la existencia del expresado juicio a efectos legales a los parientes de la finada o personas que se crean con derecho a la herencia intestada de la misma, para que comparezcan a manifestarlo a este Juzgado.

Dado en Zaragoza, a dos de marzo de mil novecientos veintiocho.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 1.167.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 47-1928, sobre daños, se cita al propietario y conductor del automóvil, matrícula número 5093, ignorándose la ciudad a que corresponda, que la noche del 7 de diciembre último, intentó cruzar el paso a nivel de Casetas, kilómetro 325 del ferrocarril de M. Z. A. estando cerradas las puertas barreras, causando por efecto del choque varios daños, para que dentro del término de cinco días, contados

desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante dicho Juzgado, establecido Democracia, sesenta y dos duplicado, a prestar declaración; apercibidos en otro caso de pararles el perjuicio precedente en derecho.

Zaragoza, 3 de marzo de 1928.—El Secretario, Manuel Serrano.

### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.169.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. José María García-Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza; Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Vicente Álvarez Duerto, representado por el Procurador D. José Jiménez, contra D. Pablo Serna Lázaro, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia con el encabezamiento y parte dispositiva, que dicen como sigue:

*Sentencia.*—En Zaragoza, a primero de marzo de mil novecientos veintiocho. El señor don José María García-Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar: habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de una, como demandante, D. Vicente Álvarez Duerto, representado por el Procurador D. José Jiménez Gil, y de otra, como demandado, D. Pablo Serna Lázaro, sin domicilio conocido, sobre pago de pesetas, y

*Fallo:* Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Pablo Serna Lázaro a pagar a don Vicente Álvarez Duerto la suma de quinientas pesetas reclamadas en este juicio y a las costas del mismo.—Esta es mi sentencia que pronuncio, mando y firmo.—José M.<sup>o</sup> G. Belenguer.

Y en atención a la rebeldía e ignorado paradero del demandado, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, a fin de que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza, a seis de marzo de mil novecientos veintiocho.—José M.<sup>o</sup> G. Belenguer. Ante mí, José Iranzo.

Núm. 1.177.

#### Tauste.

D. José Embid Tablares, Oficial retirado de la Escala de Reserva de la Guardia civil, condecorado con la medalla de Alfonso XIII, Secretario del Juzgado municipal de la Fidelísima villa de Tauste;

Doy fe: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado, en reclamación de cantidad y en rebeldía del demandado, se ha dictado la siguiente sentencia, en lo que se refiere al encabezamiento y parte dispositiva de la misma, que dicen así:

*Sentencia:* En la villa de Tauste, a dos de marzo de mil novecientos veintiocho, el señor D. Francisco Sabater Cristóbal, Juez municipal de la misma, habiendo visto dichos autos de juicio verbal civil en reclamación de cantidad,

de una parte, como demandante, el Procurador de los Tribunales y vecino de Ejea de los Caballeros D. Inocencio Dehesa Esteban, en sustitución de su compañero D. Teodoro Dehesa Abriat, en nombre y con poder del Sindicato Agrícola Católico de esta villa, y de la otra, como demandada, la herencia yacente de don Santos Larrodé Clemente, fallecido y vecino que fué de la misma, declarado en rebeldía, y

*Fallo:* Que debo condenar y condeno a la herencia yacente de D. Santos Larrodé Clemente, a que pague al Sindicato Agrícola Católico de Tauste, o a su representante legal, la cantidad de novecientas veintiséis pesetas, setenta y dos céntimos de principal e intereses reclamados y costas causadas y que se causen hasta el completo pago. Así por mi sentencia, que será notificada a la parte demandada, como rebelde, por edictos en el sitio de costumbre y BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando; la pronuncio, mando, y firmo.—Francisco Sabater.—Publicación. La sentencia precedente ha sido leída, aprobada y publicada por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública, de que doy fe.—José Embid.

Lo testimoniado concuerda con el original a que me remito. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a la parte demandada rebelde, expido la presente en Tauste, a cinco de marzo de mil novecientos veintiocho.—José Embid.—Visto Bueno.—El Juez municipal, Francisco Sabater.

## PARTE NO OFICIAL

### Sociedad anónima.—Heraldo de Aragón.

Conforme a lo dispuesto en los Estatutos de esta Sociedad y por acuerdo de su Consejo de Administración, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará a las cuatro de la tarde del día treinta y uno de este mes de marzo, en el domicilio social, Coso, setenta y cuatro, bajos.

En dicha Junta se procederá al examen de aprobación de la Memoria y Balance reglamentarios del ejercicio social último, y a todo lo demás señalado en los artículos correspondientes de los Estatutos.

Zaragoza, diez de marzo de mil novecientos veintiocho.—El Consejero Secretario, Mariano Bruned Marco.

## APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

### DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO